



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2698-2002-AA/TC
LIMA
RÓMULO CÓRDOVA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Córdova López contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 27 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0545-2000-ALC/MDLV, alegando que vulnera sus derechos de posesión, al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y al trabajo

Señala que, en aplicación de la referida resolución, el 15 de febrero de 2001, la emplazada lo ha desalojado del inmueble sito en el Óvalo de Tránsito, intersección de las avenidas Nicolás Arriola y Circunvalación, distrito de La Victoria, el mismo que constituía su domicilio y en el que funcionaban sus negocios. Indica que la resolución que se impugna, viola el debido proceso administrativo, pues nunca fue citado o escuchado por la emplazada.

Corrido el traslado de la demanda, ésta no fue contestada.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 23 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía correspondiente para ventilar la cuestión controvertida, toda vez que el derecho de posesión no tiene carácter constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Con la presente demanda, el recurrente pretende recuperar el área ubicada en el Óvalo de Tránsito, intersección de las avenidas Nicolás Arriola y Circunvalación, distrito de La Victoria.
2. Si bien el derecho de posesión no es de carácter constitucional, en atención a que el recurrente entiende que el despojo de la posesión genera, también, la afectación de sus derechos al trabajo y al debido proceso administrativo, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre estos extremos.
3. Aunque el propósito de la resolución cuestionada, consistente en recuperar las vías públicas destinadas a áreas verdes en la oreja noroeste del intercambio vial de las avenidas Nicolás Arriola y Circunvalación, resulta legítimo, no es menos cierto que dicha área venía siendo ocupada por personas dedicadas al comercio, razón por la cual el desalojo debía realizarse conforme a los alcances de la Ordenanza N.º 015-MDLV, esto es, con la finalidad de: a) formalizar el comercio ambulatorio, y b) disponer su reordenamiento y reubicación. De este modo, sólo si el procedimiento seguido para alcanzar el objeto de la resolución impugnada es coherente con los lineamientos de la referida ordenanza municipal, habrá una real proporcionalidad entre los medios y el fin perseguido.
4. No siendo posible reponer las cosas al estado anterior a la afectación alegada, dado que ésta ha devenido en irreparable, la acción de amparo no es la vía para resolver la presente controversia, dejando a salvo el derecho del recurrente para solicitar su reubicación o, en su caso, la respectiva indemnización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos; dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR